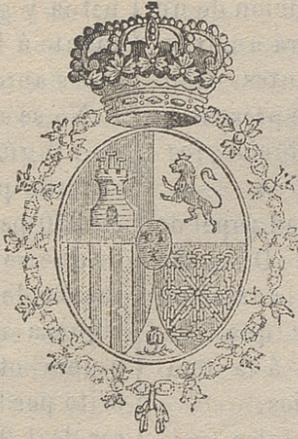


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1909.)

Núm. 2.152.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 139.

Segun me comunica el señor Comandante Jefe del Batallon 2.º Reserva de Valladolid, número 91, se hallan expeditas las licencias absolutas de los soldados pertenecientes al citado Batallon, de los reemplazos de 1893 á 1897 ambos inclusivos, pudiendo los interesados pasar á recogerlas á las oficinas de la Zona de esta Capital todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados los.

Valladolid 22 de Agosto de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perea.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 8 de Julio de 1860 determinó que los hijos varones de los militares muertos en accion de guerra, que se dedicasen á la carrera militar, recibieran su educacion por cuenta del Estado en los respectivos Centros de instruccion.

De aquí se derivaron los beneficios que para el ingreso y permanencia en las Academias militares se concedian á los huérfanos de militar muerto en campaña ó de sus resultas.

El Real decreto de 4 de Octubre de 1905 limitó los casos para la concesión, señalando un tiempo prudencial entre la enfermedad adquirida ó heridas recibidas por el causante en campaña y la fecha de su fallecimiento; pero en disposiciones posteriores se ha prescindido de este plazo y ampliado las concesiones á los hijos de los fallecidos en naufragio ó accidente de mar ocurrido en acto del servicio, á los de los condecorados con la Cruz de San Fernando, obtenida con arreglo á la Ley de 18 de Mayo de 1862, y á los huérfanos de los inválidos.

La extension dada á tales accidentes y á las resultas de heridas y enfermedades, ha creado un estado de derecho tal que se hace preciso limitar, por los crecidos

gastos que ocasionan al presupuesto y por la perturbacion que causa al plan general de ingreso en las Academias.

Por estas razones, con el fin de restablecer el verdadero precepto de la ley y aclarar sus conceptos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1909.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Linares.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios para el ingreso y permanencia en las Academias militares, derivados de la Ley de 8 de Julio de 1860, son:

1.º Exencion de los derechos de examen de ingreso, del pago de matriculas y de gastos de material.

2.º Pensión de dos pesetas diarias hasta el ascenso á Oficial ú Oficial alumno. En las Academias donde se halle establecido el internado, esta pensión ingresará en sus Cajas como pago de asistencias.

3.º Ingreso fuera de concurso en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 2.º Al terminar los exámenes de ingreso, los Directores de las Academias formularán pro-

puesta de alumnos por orden de censuras obtenidas, hasta completar el número de las plazas anunciadas. De esta relacion formarán parte en el lugar que por sus concepciones les corresponda, los aspirantes que tengan reconocido el derecho á los beneficios de este decreto. Los aspirantes de esta clase que no obtuvieran nota suficiente para figurar en la relacion que anteriormente se expresa, serán admitidos como alumnos, siempre que hayan conseguido por lo menos la calificacion de siete como nota media.

Art. 3.º Tendrán derecho á los expresados beneficios los huérfanos de militar que hayan muerto en los casos siguientes:

A) En accion de guerra ó enfermedad en campaña.

B) Hallándose prisionero.

C) De resultas de heridas recibidas en accion de guerra, siempre que el fallecimiento ocurra en el término de los cinco años siguientes á las heridas.

D) De enfermedad adquirida en campaña, habiendo asistido por lo menos á un hecho de armas, y cuando el fallecimiento ocurra dentro de los dos años siguientes á la conclusion de la campaña, ó á la separación de ella del causante, según haya ó no tomado parte en la misma hasta su terminación.

Art. 4.º Se consideran como hechos de guerra en tiempo de paz para los efectos de estos beneficios, los siguientes:

Hallarse frente á rebeldes, sediciosos, bandoleros y criminales. En colisiones armadas, combates ó hechos de armas en defensa de la nacion, de las instituciones, del orden público y de la disciplina.

Art. 5.º Tendrán asimismo derecho á los beneficios concedidos por este decreto, los huérfanos de militar que en tiempo de paz y en funciones del servicio hubiesen muerto en explosión, voladura, incendio, ó en el manejo y servicio de máquinas, buques, globos y cañones. Si de los expresados accidentes solamente resultare herida, lesión ó enfermedad, no tendrán aplicación los beneficios del presente decreto.

Art. 6.º A los aspirantes á quienes se hayan concedido los beneficios para el ingreso y permanencia en las Academias militares, con anterioridad á la fecha de este decreto, les será válida la concesión para las convocatorias sucesivas. En igual caso se considerarán aquellos que hubieran promovido sus instancias con la misma anterioridad y actualmente se hallen éstas en tramitación, siempre que los interesados estén comprendidos en las disposiciones hasta hoy vigentes.

Dado en Palacio á veintiuno de Agosto de mil novecientos nueve. —ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Linares*.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1909.)

NUM. 2.153.

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULAR.

Habiéndose logrado por la constante acción social que ha procurado desarrollar este Centro la fundación de numerosos Pósitos, ayudados por las subvenciones que gracias á las economías logradas en los fondos de contingentes hemos podido otorgarles, y siendo ya conocidos de toda la España agrícola los fecundos beneficios que para las necesidades del crédito agrícola y del progreso cultural les pueden reportar los Pósitos modernos constituidos con formas perfectas de la economía agraria, se hace preciso metolizar y disciplinar los numerosos intentos, consultas y peticiones que se dirigen á esta Delegación Regia.

Fundado en estas consideraciones, he acordado:

1.º Para la constitución de un Pósito nuevo se formará un expediente con los siguientes documentos, que habrán de presentarse en la Sección provincial respectiva:

A) Una instancia en papel de peseta al Excmo. Sr. Delegado Regio, en la que pidan la creación del Pósito, firmada por una Comisión que represente á la totalidad de los peticionarios.

B) Una relación de los suscriptores que hayan de constituir el Pósito, con expresión de la cantidad que se comprometen á donar cada uno en metálico y de una sola vez, en el acto de la constitución del Establecimiento.

C) Los Estatutos por los cuales habrá de regirse el nuevo Pósito, una vez aprobado aquel articulado con las modificaciones que la Delegación Regia estime convenientes. Estos Estatutos tendrán que enviarse triplicados después de aprobados.

D) Una lista de la personas que, á juicio de los que se asocian, sean aptas para el desempeño de los cargos que figuren en la Junta administradora, cuya designación podrá ser modificada por el Excmo. Sr. Delegado Regio.

2.º El Jefe de la Sección provincial informará detalladamente sobre la conveniencia de la fundación que se solicita; si puede perjudicar la vida y desarrollo de otras Sociedades análogas establecidas en la misma localidad y sobre los antecedentes y circunstancias personales de los que constituyen la Junta directiva propuesta.

3.º Cuando el Pósito que se solicita radique en una provincia donde no exista Sección provincial, se remitirá directamente á la Delegación Regia la solicitud y documentos á que se refiere el número primero, y en este caso la Delegación pedirá directamente á las Autoridades provinciales y locales los informes que considere necesarios.

4.º No se podrá conceder ninguna subvención sin que preceda el ingreso, previamente depositado en poder de la Comisión gestora, de la cantidad reunida por suscripción popular de todos los asociados ó donada por algún particular ó entidad.

La subvención concedida por este Centro, cuando existan, á juicio del Delegado, medios pecuniarios para ello, tendrá siempre el carácter de donación per-

petua y gratuita y sujeta únicamente á los preceptos de los Estatutos aprobados.

No se autorizará la fundación de ningún Pósito que no haya suscrito por lo meaos un capital de 250 pesetas, y esto en el caso de que se trate de una localidad menor de cincuenta vecinos y de riqueza muy escasa. En cualquiera otro caso, el capital suscrito por los asociados habrá de ser de 1.000 pesetas en adelante.

La Delegación se reserva apreciar en conciencia y equidad la cuantía de la subvención, que no podrá exceder del triplo de la cantidad suscrita sino en casos excepcionales y siempre que no se trate de cantidades de importancia.

5.º No podrá concederse ninguna subvención á Pósitos ya constituidos, á no ser que el vecindario aporte alguna cantidad y afecte á un Pósito cuyo capital sea inferior á 1.500 pesetas. En este caso, la subvención no excederá de 1.000 pesetas.

6.º Los Pósitos ya constituidos no tendrán facultad para adquirir maquinaria agrícola, aperos, semillas, abonos y animales reproductores, como cualquier otro empleo de su numerario distinto del crédito, sin solicitarlo antes de la Delegación Regia por conducto de la Sección respectiva, que deberá informar en todos los casos. La Delegación Regia, cuando lo estime oportuno, solicitará los informes convenientes de los Centros técnicos, Jefes de Fomento y Autoridades.

7.º Cuando se solicite la fundación de un Pósito para adquirir alguna máquina agrícola de importancia, como un tren de trilla ó de desfonde, será necesario, además de los documentos preceptuados en el número primero, que se justifique lo siguiente:

A) Que el número de asociados no sea menor de cincuenta y que todos ellos sean propietarios agricultores, cualidad que acreditarán con una certificación del amillaramiento.

B) Certificación ó informe del Ingeniero Director de la Granja Agrícola regional respectiva, en que se haga constar que la máquina que se trata de adquirir está reconocida y experimentada como buena y aplicable al uso que se la destina en el pueblo y en las circunstancias locales en que se pretende usar.

C) Copia del contrato de com-

pra-venta realizada con la casa vendedora.

En los Estatutos de esta clase de Pósitos se determinarán claramente las facilidades que habrán de darse á todos los vecinos propietarios para ingresar sucesivamente en la asociación Pósito.

Quedan también obligados á remitir al final de la campaña agrícola una sucinta Memoria ó relación de los resultados obtenidos, conforme á un cuestionario que se publicará por este Centro. Dicha Memoria se enviará á la Sección provincial respectiva. Los Pósitos que se funden como cooperativas de maquinarias estarán también sujetos al Reglamento especial que publicará este Centro para regular su funcionamiento.

8.º La subvención que otorgue la Delegación para la compra de maquinaria agrícola ú otro objeto análogo no podrá exceder de la mitad de su valor.

9.º El día 1.º de Marzo de cada año se fijará la cantidad total destinada á subvenciones para la adquisición de maquinaria, admitiéndose las solicitudes hasta el 30 de Abril y distribuyéndose según los preceptos reglamentarios que se publicarán oportunamente para conseguir el mejor acierto, la más severa imparcialidad y la protección al pueblo más necesitado ó merecedor.

10.º No se admitirá ninguna solicitud ni se otorgará subvención á cuantas se presenten por conducto de casas industriales interesadas en la venta de maquinaria.

11.º Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan á la presente.

Madrid 14 de Agosto de 1909. —El Delegado Regio de Pósitos, *El Conde del Retamoso*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.089.

Diputación provincial de Valladolid.

EXTRACTO de los acuerdos de la Diputación provincial que se publican de conformidad á lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley provincial.

(CONCLUSION).

Sesion de 7 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. GUTIERREZ.

Lectura y aprobacion del acta y de los ingresos y salidas de en-

fermos pobres y asilados en los Establecimientos de Beneficencia.

Se acordó conceder una moratoria de 4 años al Ayuntamiento de Castronuevo para satisfacer sus atrasos por contingente.

Aceptando dictamen de la Comisión de Hacienda, se acordó que el servicio de bagajes se circunscriba al traslado de los Guardias civiles y sus familias y muebles de su pertenencia, cuando el pase á otros puntos sea por conveniencia del servicio; los presos pobres de la provincia, y á todos los enfermos pobres vecinos de los pueblos de la provincia ó sus naturales que vengan al Hospital ó al Manicomio.

Se conoció de otro informe de dicha Comisión en comunicacion del Arrendatario del contingente dando cuenta de la insolvencia de los Concejales de Castronuevo, y por tanto que se declare partida fallida para la Diputacion los atrasos de 1905 á 1907 y en su vista se acordó repetir contra los contribuyentes en conformidad al art. 138 de la ley Municipal, segun determina el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Se acordó repartir entre los pueblos más importantes de la provincia la obra de D. José Mesa, *Pozos Artesianos*.

Se desestimó pretensión del apoderado de D. Tomás F. Canales sobre abono de cantidad importe de lentejas, que dice suministradas al Manicomio, por no estar de acuerdo con los antecedentes que obran en la Diputacion.

Se acordó tramitar el recurso de alzada de los Concejales del Carpio y que sin embargo continúen los procedimientos ejecutivos hasta la efectividad del crédito y que se informe que se desestima el recurso.

La Diputacion acordó quedar enterada de la Memoria presentada por la Comisión.

Se aprobaron sin discusion los acuerdos de la misma desde 1.º de Mayo de 1908 hasta el 29 del mismo año actual y hasta 31 de Abril, excepción hecha en 5 y 19 de Enero referentes á visitas al Manicomio provincial que quedaron en suspenso hasta conocer los antecedentes.

Dada cuenta de los adoptados en el mes de Mayo último, se impugnaron de nulidad, por entender la mayoría que la Comisión Provincial había terminado su período legal el día 30 de

Abril. Sustentado criterio distinto por el Sr. Gonzalez Lorenzo, Vicepresidente de aquella Comisión, fundado en que esta Corporación funciona hasta que se posesiona la nueva, pues de otra suerte quedaría en suspenso la vida provincial.

Después de amplia discusion en la que tomaron parte los señores Piñilla, M. Bocos y Gavilán, se sometió á votacion la validez ó nulidad de los acuerdos adoptados con posterioridad al 30 de Abril y por mayoría fueron declarados nulos.

Los señores Gavilán y M. Bocos, pedían que se trajeran á la mesa todos los expedientes comprendidos en esos acuerdos y los de 1.º y 2 de Junio.

Vistos los acuerdos referentes á visitas de enfermos recluidos en el Manicomio, el Sr. Cubas no les impugna, pero cree deben modificarse en el sentido de que no se opongán los Médicos del Establecimiento.

El Sr. Presidente dió cuenta á la Corporacion de haber ingresado en arcas provinciales 72 904'15 pesetas por el importe de estancias clínicas en el Hospital provincial, faltando 9.000 que por no haber antecedentes están en suspenso segun comunica el Ilustrísimo Sr. Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes y se acordó hacer la reclamacion en forma y que se den gracias expresivas á dicho señor por su interés en pró de la provincia.

Y se levantó la sesion.

Sesion del 8 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. GUTIERREZ

Aprobacion del acta y de los ingresos decretados por el Sr. Presidente de enfermos pobres en los Establecimientos de Beneficencia.

Se acordó pasar á la Comisión de Peticiones una de D. Santiago de la Rica, pidiendo indemnizacion por la clase de adultos mientras regentó la Escuela del Hospicio.

Quedó 24 horas sobre la mesa una peticion de D. Juan R. Martin, apoderado de D. Julian de Prado, Arrendatario del contingente, solicitando notificacion de acuerdo de la Comisión provincial.

Se acordó conceder moratoria para satisfacer sus atrasos por contingente al Ayuntamiento de Pesquera de Duero.

No habiéndose producido reclamacion, se acordó pasar el pro-

yecto de trazado de la carretera de Esguevillas al confin de la provincia de Palencia al Consejo de Agricultura para informe.

Se acordó hacer la consignacion necesaria en el presupuesto próximo para satisfacer su consignacion al nuevo Oficial que se nombra en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública.

No habiéndose producido otra reclamacion que la de D. Julian de Prado y Ayuntamiento de Mayorga, contra la devolucion de fianza á la «Sociedad Alonso y Tejedor» ex-arrendatarios del contingente provincial, se acordó su devolucion, puesto que en nada afectan para la expresada devolucion.

Se resolvieron varios recursos de agravios contra repartimientos de arbitrios municipales de los pueblos de Santa Eufemia, La Parrilla y Villavellid.

Se dió cuenta de un dictamen de la Comisión especial designada para estudiar la Memoria del Sr. Ingeniero provincial sobre fomento de obras públicas é hidráulicas, proponiendo que para los próximos presupuestos se consigne una cantidad de 30.000 pesetas para un tren de aparatos con destino á la construccion de Pozos Artesianos y dotacion de Capataces y personal apto que sepa manejar la sonda.

Que el personal y material se pondrá á disposicion de los Ayuntamientos y particulares que lo soliciten, á cuyo efecto se formará el oportuno Reglamento y que la Comisión se reunirá de nuevo para terminar su trabajo siguiendo el examen del resto de la Memoria.

El Sr. Represa dá explicaciones amplias del pensamiento de la Comisión y de lo que desde luego puede hacerse, empezando por la construccion de esos pozos, teniendo en cuenta lo vasto del plan y la estrechez de los presupuestos. Acordándose aprobar la proposición y que la Comisión redacte el Reglamento para el funcionamiento del equipo de dichos pozos.

Se aprobó el Reglamento para el servicio de Capataces y camineros formado por el Ingeniero Jefe.

Se acordó abonar á D. Tomás Fernandez Canales el importe de las lentejas suministradas; pero á razon de 0'30 céntimos el kilo.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión.

Sesion de 9 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. GUTIERREZ.

Aprobacion del acta y de los ingresos de Beneficencia.

Se acordó devolver la fianza al contratista D. Canuto Gonzalez, por haber cumplido su compromiso machacando la piedra que reclamaba la Jefatura de Obras públicas para el camino vecinal de Peñafiel á Torre.

Se acordó aprobar la cesion de servicios hecha por el contratista D. Valeriano Valiente á favor de D. Eleuterio Tejero, de los acopios de piedra de la carretera de Peñafiel al confin de la provincia de Segovia.

Se aprobó por mayoría dictamen de la Comisión especial nombrada para informar en el expediente de subasta de carne de vaca al Hospicio, proponiendo la anulacion y que se anuncie inmediatamente una nueva, y que respecto del abastecimiento al Hospital y Manicomio que se aprueben las subastas.

Se acordó notificar en forma si ya no se hubiere hecho á don Julian de Prado, de los acuerdos de la Comisión provincial, recaidos en pretensiones que hiciera sobre devolucion de fianza á los señores Alonso y y Tejedor, ex-arrendatarios del contingente provincial.

Por unanimidad y después de detenida discusion, se desestimó la pretension de Don Juan R. Martin, como apoderado de D. Julian de Prado, arrendatario del contingente sobre liquidacion de atrasos y modificacion de acuerdos.

Dióse cuenta de comunicacion circular de la Presidencia de la Exposicion nacional permanente de Industria y productos Agrícolas, interesando apoyo moral y material para realizarla y se acordó prestarla su concurso y adherirse con entusiasmo á tan patriótica iniciativa.

Se aprueba una proposicion pidiendo se hagan los estudios precisos para la construccion de una carretera provincial que partiendo desde Castromonte y pasando por el Monasterio de la Santa Espina termine en la de Rioseco á Toro, del Estado.

Se acordó facultar á la Comisión provincial para que en vista de la invitacion hecha para la celebracion de una Asamblea de Diputaciones en Santander, desigue las personas que han de

llevar la representacion de la de esta provincia.

Se acordó demostrar reconocimiento al Sr. Pradera, empresario de Zorrilla, por la invitacion que ha hecho para que los niños del Hospicio presenciaren una funcion del espectáculo que exhibe.

Y no habiendo más asuntos se dieron por terminados la convocatoria y periodo semestral.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.—V.º B.º, El Presidente, *José Gutierrez*.

Núm. 2.156.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de ayer, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	26
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	86
Id. de paja de 6 id.	»	22
Litro de aceite.	1	33
Quintal métrico de leña.	2	30
Id. de carbon vegetal	8	91

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil novecientos nueve.—*J. Martinez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente accidental, *Francisco Cuevas*.—Conforme: Valladolid 18 de Agosto de 1909.—El Comisario de guerra, *Manuel G. Chicote*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.158.

Villabragima.

Servicio agronómico.

El día quince del próximo mes de Septiembre darán principio en este término municipal el deslinde de las vías pecuarias de ca-

racter local y praderas afectas al Foro, cuyas operaciones se verificarán por el orden siguiente: camino de Villaesper, pradera de San Andrés, pradera de Neches, camino del Monte Curto, pradera del Montanero, camino del Monte Carbajal, pradera de la Fuente Chiquita, camino de los Aguachales, prado de Arriba y de las Arribas del lado derecho del río en su curso natural, camino viejo del pueblo á Rioseco y prado de Arriba y las Arribas en el lado izquierdo del río en su curso natural.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios colindantes que tengan á bien asistir, pudiendo formular las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villabragima á 19 de Agosto de 1909.—El Alcalde accidental, *José Tomillo Alonso*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.154.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro del Río Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos de tercería de dominio que se expresarán, se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados literalmente dicen:

Encabezamiento. — Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á nueve de Agosto de mil novecientos nueve, el Sr. D. Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto los precedentes autos seguidos entre partes, de la una como demandante D. José Campos Santos, mayor de edad, soltero, habilitado de Clases pasivas y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Francisco Lopez Ordoñez, bajo la direccion del Letrado Doctor D. Emilio Gomez Diez, y de la otra, como demandados D. Manuel Rojo Bajon, mayor de edad, casado, contratista de obras y vecino de esta Ciudad, en concepto de ejecutante, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez García, y dirigido por el Letrado

Doctor D. Eduardo Callejo, en concepto de ejecutante y don Dionisio Cataneo Burgos, mayor de edad, viudo, Abogado y vecino de Madrid, en concepto de ejecutado, y por la rebeldia del mismo, los Estrallos del Juzgado, sobre tercería de dominio de un crédito embargado en autos ejecutivos seguidos por el señor Rojo contra el Sr. Cataneo.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. José Campos Santos, contra D. Manuel Rojo Bajon, origen de los presentes autos y como incidencia de los ejecutivos seguidos por el segundo contra D. Dionisio Cataneo, y en su consecuencia debo absolver y absuelvo de la misma á D. Manuel Rojo, sin hacer expresa imposicion de costas. Así por esta mi Sentencia y definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Andrés Perez Nisarre*.

La referida sentencia se publicó en el mismo día.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificacion al demandado rebelde D. Dionisio Cataneo Burgos, expido y firmo el presente en Valladolid á veinte de Agosto de mil novecientos nueve.—Licenciado, *Pedro del Río*.

245

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.157.

El Director del Parque Administrativo de Suministro de la Coruña.

Hace saber: Que el día 15 de Septiembre próximo á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las Plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Direccion de este Parque en el citado día y hora, ó en las Comisarias de Guerra de Lugo y Ferrol, hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras

de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Octubre por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 18 de Agosto de 1909.—El Director, *Juan Sanchez*.

Articulos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Harina de 1.ª clase.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de id.	
Paja trillada de trigo.	
Leña.	
Carbon de cok.	
Id vegetal.	
Paja larga para relleno.	
Petróleo.	

Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase.	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo.	
Petróleo y leña.	
Carbon de cok y vegetal	
Paja larga para relleno.	

Para Ferrol.

Cebada de 1.ª clase.	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo.	
Petróleo.	
Carbon vegetal.	
Paja larga para relleno.	

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Necesitando este Regimiento adquirir caballos domados para el servicio del Ejército que reunan las condiciones de 1'50 ms., de alzada, de 4 á 9 años de edad, sin defecto de sanidad y conformacion, y yeguas que reunan las mismas condiciones á más de no haber sido cubiertas en los dos últimos años, se advierte á los vendedores para que todos los días laborables de nueve y media á doce de la mañana, puedan presentarse en el Cuartel Condansurez, que ocupa el expresado.

Valladolid 16 de Agosto de 1909.—El Comandante Mayor, *José L. de Letona*.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion